

Señores
HONORABLE
TRIBUNAR SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.(REPARTO).
E. _____ D.

Sala Civil.

REF: ACCION DE TUTELA POR VULNERACION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, DEFENSA, IGUALDAD, ACCESO EFECTIVO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA INSTAURADA POR OMAR MAURICIO SERRANO PEREZ CONTRA JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

OMAR MAURICIO SERRANO PEREZ, ciudadano colombiano, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, D.C., identificado con la C.C. No. 79500435; representante legal, de la sociedad **SERRBANO FINCA RAIZ SAS.**, antes, SERRBANO FINCA RAIZ LTDA con domicilio en esta ciudad, distinguida con el NIT No. 900047187-6, acreedora hipotecaria demandante en el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de SERRBANO FINCA RAIZ SAS CONTRA FELIX MARDONEZ MARIN Y EMMA DEL CARMEN REGALADO VILLAMIL, que actualmente cursa en el juzgado 06 Civil del Circuito de Bogotá D.C. mediante el presente escrito presento ante su Despacho **ACCION DE TUTELA CONTRA JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**; con el fin de que sean tutelados mis derechos Constitucionales Fundamentales, al debido proceso, defensa, igualdad, acceso efectivo a la administración de justicia; desconocidos y vulnerados por el juzgado accionado, toda vez que al interior del proceso en mención ordena correr traslado a la parte actora por el termino de diez (10) días, de las excepciones de mérito formuladas por el extremo demandado, pero no da a conocer las mismas, para su pronunciamiento, ni tampoco aparecen en los traslados digitales establecidos para dicho efecto, lo que impide su conocimiento y pronunciamiento a la parte demandante, vulnerando su debido proceso y derecho a la defensa; en el mismo sentido la parte actora hizo conocer esta situación al Juzgado y solicitó cita presencial para acceder al expediente, la cual fue concedida para el día 08 de febrero del año en curso, esto es, cuando el termino de ley ya ha fenecido, lo que impide el conocimiento de las excepciones y el pertinente pronunciamiento a las mismas por la parte actora.

HECHOS

1. Haciendo uso de la potestad conferida por el Estado, el suscrito en su condición de representante legal de la sociedad **SERRBANO FINCA RAIZ SAS, promovió el** proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de SERRBANO FINCA RAIZ SAS CONTRA FELIX MARDONEZ MARIN Y EMMA

DEL CARMEN REGALADO VILLAMIL, el cual le correspondió por reparto al juzgado 06 Civil del Circuito de Bogotá D.C., proceso distinguido con la radicación No. 11001310300620180057700.

2. Mediante providencia del 21 de enero del año en curso el Juzgado 06 Civil del Circuito, de esta ciudad, reconoció personería adjetiva al abogado ALEXANDER ESTEBAN GALINDO, como apoderado judicial de la demandada EMMA DEL CARMEN REGALADO VILLAMIL, en los términos y para los fines del poder de sustitución conferido; también dispuso, tener por contestada en tiempo las excepciones de mérito presentadas por el precitado apoderado; así mismo. ordenó correr traslado por el término de diez (10) días a la parte demandante. Art. 443 C.G.P., de las excepciones propuestas por el extremo demandado.
3. El juzgado accionado por ningún medio da a conocer el contenido de las excepciones propuestas por el extremo demandado, lo cual impide nuestro pronunciamiento, dado que con la virtualidad y la implementación digital de las nuevas tecnologías, no es posible la presencialidad, para tener acceso al expediente, consultar el mismo y conocer el contenido de las excepciones, para recorrerlas en tiempo, pedir y/o adjuntar pruebas conforme a la ley; tampoco están disponibles en los traslados digitales establecidos para dicho efecto, lo que impide su conocimiento y pronunciamiento a la parte demandante, vulnerando su debido proceso y derecho a la defensa.
4. La parte actora dio a conocer esta situación al Juzgado y solicitó cita presencial para acceder al expediente, la cual fue concedida para el día 08 de febrero del año en curso, es decir, para dicha fecha ya habría fenecido el termino de ley, de diez (10) días, para podernos pronunciar en tiempo, circunstancias que motivan la presente acción de tutela, en salvaguarda de nuestros derechos subjetivos y fundamentales al al debido proceso, defensa, igualdad, acceso efectivo a la administración de justicia; los

cuales consideramos desconocidos y vulnerados por el juzgado accionado.

La tutela que presento cuenta con una razonable cercanía e inmediatez en el tiempo con el ejercicio de la acción, considerando que el traslado de ley vence el día cinco (05) de febrero del año en curso, y, hasta el momento ha sido imposible conocer el contenido de las excepciones, para nuestro pronunciamiento de ley.

Teniendo en cuenta que no existe otro medio de defensa judicial, para la protección de nuestros derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, defensa y acceso efectivo a la administración de justicia, acudimos a la acción de tutela como mecanismo transitorio para la salvaguarda de nuestros derechos fundamentales, esperando de ustedes señores Magistrados el cumplimiento de nuestros derechos subjetivos, constitucionales y legales.

DERECHOS VULNERADOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

Los derechos Fundamentales Constitucionales vulnerados con el actuar irregular del Juzgado accionado son:

Artículo 29 C. N: Inciso 1: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (...).

La institución del debido proceso, que se erige en columna insustituible del Estado de Derecho, responde a la necesidad imperativa de establecer un conjunto de garantías jurídicas cuyo objeto principal consiste en proteger a la persona de la arbitrariedad y en brindarle medios idóneos y oportunidades suficientes de defensa a objeto de alcanzar la aplicación justa de las leyes (sentencia C-053 del 18 de febrero de 1993. M. P. José Gregorio Hernández Galindo).

PRINCIPIO DE PUBLICIDAD. *El principio de publicidad, visto como instrumento indispensable para la realización del debido proceso, comporta, entonces, la exigencia de proferir decisiones debidamente motivadas en los aspectos de hecho y de derecho, y el deber de ponerlas en conocimiento de los distintos sujetos procesales con interés jurídico en actuar, a través de los mecanismos de comunicación instituidos en la ley. Esto, por oposición al proceder secreto u oculto de las autoridades que resulta contrario al Estado de derecho.*

Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, "con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción". En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico "la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1º y 2º de la C.P).

De manera general, hacen parte de las garantías del debido proceso: a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. e) El derecho a la independencia del

juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

De conformidad con los artículos 29 y 150, numerales 1º y 2º de la Constitución Política, es al legislador a quien corresponde regular los diversos procesos judiciales y administrativos, y establecer las etapas, oportunidades y formalidades aplicables a cada uno de ellos, así como los términos para interponer las distintas acciones y recursos ante las autoridades judiciales y administrativas. No obstante, la libertad de configuración política del legislador en ese campo, aunque es amplia, encuentra ciertos límites que se concretan en el respeto por los principios y fines del Estado, la vigencia de los derechos y garantías fundamentales, y la plena observancia de las demás disposiciones constitucionales. En relación con esto último, se debe destacar que el derecho al debido proceso exige que todo procedimiento regulado en la ley, se ajuste a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, como son, la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, la oportunidad de controvertir e impugnar las decisiones, la garantía del derecho de defensa y la posibilidad de presentar y controvertir pruebas, con lo cual se le fija al legislador un referente mínimo de regulación en la materia, que de no ser observado implicaría un desconocimiento a los derechos fundamentales de los sujetos procesales. Quiere decir lo anterior, que aun cuando el legislador es competente para establecer, dentro de un cierto margen de discrecionalidad, los procedimientos, sus formas, términos y ritualidades, unos y otros deben ser razonables y estar dirigidos a garantizar en todo caso el derecho sustancial. Tal y como lo ha puesto de manifiesto esta Corporación, "es la ley la que consagra los presupuestos, requisitos, características y efectos de las instituciones procesales, cuyo contenido, en tanto que desarrollo de la Constitución y concreción de los derechos sustanciales, no puede contradecir los postulados de aquélla ni limitar de modo irrazonable o desproporcionado éstos".

Artículo 13 C. N: Inciso 1 y 2: "Todas las personas nacen libres e iguales ante la Ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación (...)".

"El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva (...)".

Por tanto quien administra justicia debe mantener una equilibrada posición ante las partes, con criterios claros que garanticen la adecuada administración y aplicación de la Justicia y el Derecho.

Artículo 229: "Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia (...).".

"Los artículos 228 y 229 de la Constitución Política atribuyen a las personas el derecho fundamental de acceso efectivo a la administración de justicia. Por esta vía los particulares solicitan a los jueces la protección de sus derechos tanto los consagrados en la Constitución como en otras normas. Este derecho se asienta sobre la concepción de un estado material de derecho que por definición no agota su pretensión ordenadora en la proclamación formal de los derechos de las personas, sino que se configura a partir de su efectiva realización (...). (C. Const., sent. T-006, mayo 12/92, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

PRETENSIONES:

Con fundamento en lo establecido en el artículo 86 de la C.N, y el Decreto 2591 de 1.991, solicito ante el Despacho:

1. Se conceda la Acción de Tutela incoada en contra de JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
2. En consecuencia, de lo anterior, se ordene al JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia de tutela, dejar sin valor ni efecto la providencia de enero 21 del año en curso, mediante la cual ordena correr traslado a la parte actora de las excepciones de mérito formuladas por el extremo demandado, sin anexar, permitir ni dar a conocer el contenido de las mismas, lo cual viola el debido proceso y el derecho de defensa de la parte actora.
3. Ordenar al JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia de tutela, disponer nuevamente el traslado de las excepciones, dando a conocer a la parte actora, por los medios digitales establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la pandemia, el contenido de las excepciones formuladas por el extremo demandado, para que la parte actora pueda pronunciarse en tiempo, en salvaguarda de su derecho al debido proceso y derecho a la defensa.
4. Ordenar al JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., y, a sus empleados adscritos, cumplir con la carga de publicidad haciendo uso de los medios digitales que con ocasión de la pandemia resultan en extremo

obligatorios y garantes del debido proceso y derecho a la defensa dentro de la actuación judicial.

PRUEBAS

1. Copia de la providencia de enero 21 del año en curso, proferida por el juzgado accionado, mediante la cual ordena correr traslado de las excepciones, sin dar a conocer el contenido de las mismas.
2. Correos electrónicos enviados al juzgado y, recibidos por parte de este, en los cuales se aprecia que la cita presencial concedida no permitiría conocer y contestar en tiempo las excepciones propuestas, vulnerando de contera el derecho de defensa y debido proceso de la parte demandante.

ANEXOS

Anexo a la presente Acción de Tutela, los siguientes documentos:

1. Los aducidos como pruebas.

JURAMENTO

De conformidad con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, manifestamos bajo la gravedad del juramento, que no he presentado otra acción de tutela sobre los mismos hechos y derechos objeto de la presente.

NOTIFICACIONES

El suscrito accionante, las recibirá en la secretaría de su Despacho, o en la Carrera 7 No. 156-78, Oficina 705, de Bogotá D.C. Correo electrónico: aljoverjan@gmail.com; gerencia@serrbano.com

El juzgado accionado las recibirá en la Carrera 9 No. 11-45, Piso 5, de esta ciudad. Correo electrónico: j06cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

OMAR MAURICIO SERRANO PEREZ

C.C. No. 79500435

CELULAR: 3102668603